

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO INFORMA

Que en el presente archivo no se publican los autos en los que no ha sido notificada la parte demandada, en tal sentido, se comparte el acceso al expediente mediante la plataforma OneDrive únicamente a la parte demandante a través de los correos electrónicos reportados en la demanda, en donde se podrá consultar la providencia emitida.

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**Constancia secretarial:** En el sentido de que del trabajo de partición se corrió traslado por 5 días mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021 numeral cuarto, notificado por estado No. 26 del 19 de marzo de 2021 (archivo 18 del expediente).

Fueron días hábiles: 23, 24, 25, 26 de marzo y 5 de abril de 2021.

Fueron días inhábiles: 27, 28, 29, 30, 31 de marzo, 01, 02, 03 y 04 de abril de 2021 (por Semana Santa).

Señor Juez, la nulidad propuesta en este asunto fue resuelta por auto del 06 de octubre de 2021 y, como quiera que se presentó objeción al trabajo de partición interpuesto por el apoderado del señor JESUS DAVID REYES GONZÁLEZ (ver archivo 19 del expediente), se ordenó correrle traslado por tres (3) días a las partes interesadas para que hicieran los pronunciamientos a los que hubiere lugar, de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 509 en armonía del 129 del C.G.P., término que venció el 12 de octubre de 2021.

Se deja la presente constancia en la fecha, 11 de marzo de 2022.

**YADY MARCELA ARIAS LOAIZA**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia (Quindío), catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2018-00274-00

Procede el despacho a aperturar incidente de trámite de la objeción a la partición formulada dentro del proceso de la referencia.

**FUNDAMENTO JURÍDICO**

Establece el artículo 127 del Código General del Proceso lo siguiente:

*“(…) ART. 127. Incidentes y otras cuestiones accesorias. **Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale;** los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos. (…)” (Resalto y negrilla del Despacho)*

Asimismo, establece el artículo 509 del Código General del Proceso, el trámite que se debe adelantar cuando se objeta el trabajo de partición:

*“Una vez presentada la partición, se procederá así:*

*1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días,*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

*dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*

*2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*

*3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.*

*4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito. (...)” (Resalto y negrilla del Despacho)*

#### ANTECEDENTES

Mediante audiencia de fecha 24 de febrero de 2020<sup>1</sup>, hallándose notificadas todas las partes de conformidad con el auto que aperturó la sucesión y debidamente representadas mediante amparo de pobreza<sup>2</sup> y mediante curador ad litem<sup>3</sup>, se tuvo por sustentado el dictamen pericial sin oposición, se aprobó el inventario y avalúo aportado por el apoderado de la demandante sin objeciones y se decretó la partición, siendo designado como partidor el apoderado de la demandante Dr. **FABIO HERNANDO MORALES SALAZAR**.

El día 02 de marzo de 2020, el partidor designado, presentó el respectivo trabajo de partición y adjudicación de bienes sucesorales<sup>4</sup>.

Mediante auto del 18 de marzo de 2021, se corrió traslado de dicho trabajo de partición<sup>5</sup>.

El día 05 de abril de 2021, el Dr. **OSCAR EDUARDO TORRES TEJADA**, apoderado judicial del heredero Sr. **JESÚS DAVID REYES GONZÁLEZ**<sup>6</sup> quien venía siendo

---

<sup>1</sup> Ver archivo 01 folio 220 digital

<sup>2</sup> Ver archivo 01 folios 114 y 125 digital (apoderado en pobreza de la Sra. Jenny Esmeralda Pedraza González)

<sup>3</sup> Ver archivo 01 folio 213 digital (curador ad litem del Sr. Jesús David Reyes González y herederos indeterminados)

<sup>4</sup> Ver archivo 01 folios 227 a 230 digital

<sup>5</sup> Ver archivo 18 digital

<sup>6</sup> Ver archivo 22 digital mediante el cual se reconoció personería

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

debidamente representado por curador ad litem, dentro de la oportunidad legal, objeta el trabajo de partición<sup>7</sup>.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante auto de fecha 06 de octubre de 2021, se dispuso correr traslado de la objeción al trabajo de partición por tres (3) días a las partes interesadas para que hicieran los pronunciamientos a los que hubiere lugar tal como se indica en los numerales 3 y 4 del artículo 509 en armonía del 129 del C.G.P.<sup>8</sup>; lo cual no se ajusta al citado artículo 509, toda vez que no se dio apertura al incidente conforme lo establece dicha norma.

Conforme al estudio minucioso del asunto, encuentra el despacho que la decisión frente a la objeción a la partición, deberá estrictamente ceñirse al contenido del artículo 509 ordinal 3° del Código General del Proceso, que dispone: *“Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.”*; es decir, someterse a las formalidades que la ley procesal civil señala.

Por lo tanto, sin que sean necesarias más disertaciones sobre el particular, dada la claridad que rodea la cuestión, se deberá dejar sin efectos el auto del 06 de octubre de 2021, mediante el cual se corrió traslado de la objeción al trabajo de partición visible en el archivo 24 del expediente y, en consecuencia, **se tramitará la objeción presentada mediante incidente.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad, de Armenia (Quindío);

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el auto del 06 de octubre de 2021, mediante el cual se corrió traslado de la objeción a la partición, por lo expuesto.

**SEGUNDO: APERTURAR** incidente de **OBJECCIÓN A LA PARTICIÓN** propuesta por el Dr. **OSCAR EDUARDO TORRES TEJADA**<sup>9</sup> apoderado judicial del heredero requerido Sr. **JESÚS DAVID REYES GONZÁLEZ**, en razón del trabajo de partición presentado por el apoderado de la demandante Dr. **FABIO HERNANDO MORALES SALAZAR**<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup>Ver archivo 19 digital

<sup>8</sup> Ver archivo 24 digital

<sup>9</sup>Ver archivo 19 digital

<sup>10</sup> Ver archivo 01 folios 227 a 230 digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TERCERO: CORRER TRASLADO** del incidente a los interesados por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 inciso tercero del del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Por Estados electrónicos, mientras se halle vigente dicha normativa.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA  
JUEZ**

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 031  
DEL 15 DE MARZO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA  
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d4fc6ea9a2e581efb720bec8f3598c1e55c5ceed68445e053d3110c812aeea**

Documento generado en 14/03/2022 07:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>